

Expediente: **2269/23**

Carátula: **ALVARADO FABIO EDUARDO C/ FRANCO BRAIAN MAXIMILIANO S/ SUMARIO (RESIDUAL)**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 3**

Tipo Actuación: **FONDO CON FD**

Fecha Depósito: **04/06/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27321346001 - *ALVARADO, FABIO EDUARDO-ACTOR/A*

90000000000 - *FRANCO, BRAIAN MAXIMILIANO-DEMANDADO/A*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado Civil y Comercial N° 3

ACTUACIONES N°: 2269/23



H102335533071

JUICIO: ALVARADO, FABIO EDUARDO c/ FRANCO, BRAIAN MAXIMILIANO s/ SUMARIO (RESIDUAL). EXPTE N° 2269/23.

San Miguel de Tucumán, 3 de junio de 2025

Y VISTOS: los presentes autos: ALVARADO FABIO EDUARDO c/ FRANCO BRAIAN MAXIMILIANO s/ SUMARIO (RESIDUAL), acumulados a los autos caratulados ALVARADO FABIO EDUARDO c/ FRANCO BRAIAN MAXIMILIANO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS, Expte n° 6062/22, de los que

RESULTA

Que en estos autos, por medio de archivo digital ingresado en fecha 15/05/2023, se apersona Fabio Eduardo Alvarado, DNI 20.219.851, con el patrocinio letrado de Ana de Lourdes Robles, MP 6890, e interpone demanda por daños y perjuicios contra Braian Maximiliano Franco, pretendiendo el pago de la suma de \$5.080.619,91 (Pesos Cinco Millones Ochenta Mil Seiscientos Diecinueve con noventa y un centavos) o el monto que resulte de la prueba a producirse, con más intereses y costas del juicio.

Funda su demanda en los siguientes hechos. Dice que en fecha 18/10/2022 le compró a la firma del demandado, quien tiene como actividad principal la venta al por mayor de materiales para la construcción, la cantidad de 40m2 de piso de goma y adhesivo. Expresa que antes de concretar la compra el demandado le había asegurado que tenia stock para entrega inmediata y que dicho material debía ser enviado el día 20/10/2022, a fin de cumplir con la entrega de una obra en la provincia de Misiones.

Afirma que el demandado recibió el pago de la factura correspondiente en fecha 18/10/2022 por un total de \$546.363,40 (Pesos Quinientos Cuarenta y Seis Trescientos Sesenta y Tres con cuarenta

centavos), a través de transferencia por \$346.363,40 (Pesos Trescientos Cuarenta y Seis Trescientos Sesenta y Tres con cuarenta centavos) y un cheque por la suma de \$200.000 (Pesos Doscientos Mil).

Continua narrando que el día 25/10/2022 recibió un remito que afirmaba que la mercadería había sido despachada por la empresa transportadora Raosa y después de intentar rastrear el envío reiteradas veces, logró dar únicamente con el adhesivo que se encontraba en el depósito de la empresa de transportes. Mas asegura que el piso nunca formó parte de la remesa.

Destaca que para poder cumplir con sus compromisos laborales tuvo que cubrir los daños que causó el incumplimiento en la entrega por parte de Franco. Manifiesta que al no recibir respuesta alguna de su parte, intimó de manera fehaciente por medio de carta documento de fecha 01/11/2022 solicitado el reintegro de lo abonado, sin obtener otra respuesta mas que el silencio por parte del demandado.

Explica que dado los hechos, tuvo que iniciar el proceso de mediación a fin de obtener alguna respuesta a su pedido, pero que fijada la fecha a fin de celebrar audiencia, el requerido no se presentó.

Señala la responsabilidad del demandado y la coexistencia en el caso de los factores objetivos y subjetivos de atribución. Cuantifica el reclamo. Hace reserva de caso federal. Ofrece prueba documental. Cita jurisprudencia y el derecho que considera aplicable. Pide embargo preventivo.

Por Sentencia del 06/06/2023 se otorga la medida cautelar solicitada, ordenándose trabar embargo preventivo sobre un automóvil de titularidad del demandado.

Corrido traslado de la demanda, la accionada no contesta ni se apersona a estar a derecho.

Abierta la causa a prueba, en fecha 28/10/2024 se lleva a cabo la Primera Audiencia de Conciliación y Proveído de Prueba, a través de la plataforma zoom, con la comparecencia de la parte actora únicamente, Sr. Fabio Eduardo Alvarado, DNI 20.219.851, junto a su letrada patrocinante Ana de Lourdes Robles, MP 6890. No comparece la parte demandada, por lo que se tuvo por incontestada la demanda y no ofrecida prueba. La accionante ofreció prueba documental y prueba informativa.

Emitido dictamen por la Sra. Agente Fiscal y practicada planilla fiscal, en fecha 06/03/2025 se llamaron autos a despacho para resolver.

A continuación procedo a relatar los autos acumulados ALVARADO FABIO EDUARDO c/ FRANCO BRAIAN MAXIMILIANO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS, Expte n° 6062/22, donde en fecha 29/11/2023, pese a no haberse presentado escrito de demanda, se dictó sentencia interlocutoria declarando la conexidad material.

Por ello,

CONSIDERANDO

Que de las constancias de estos autos se desprende que la actora presentó demanda y documental solo en la presente causa, promoviendo acción de consumo contra Braian Maximiliano Franco, a fin de que se lo condene a indemnizar los daños ocasionados por incumplimiento contractual en el marco de la ley 24.240 que autoriza la aplicación de daño punitivo.

La parte demandada, pese estar debidamente notificada (v. cédula de notificación diligenciada el 12/09/2024, adjuntada por presentación de fecha 23/10/2024), no se apersona a estar a derecho en

la presente causa, ni contesta demanda. Tampoco comparece en los autos acumulados. Y si bien, su incomparecencia y el incumplimiento de la carga de reconocer o negar los hechos en que se funda el escrito introductorio, autoriza en principio a aplicar lo dispuesto por el inc 1 del Art. 435 del CPCCT, lo mismo habrán de meritarse los elementos de prueba reunidos.

A tal fin, tengo presente que el silencio de la demandada también implica caer dentro de lo prescripto por el Art. 435 inc. 3 del CPCCT (Ley N° 9531), correspondiendo, en consecuencia, tener por auténtica la prueba documental acompañada con el escrito introductorio.

A efectos de determinar la normativa aplicable, es menester delimitar si en el caso concurren los elementos que caracterizan a la relación de consumo, y por ende si queda comprendido en el ámbito de aplicación del régimen protectorio de los consumidores. Para ello, y en atención a lo expresado precisamente por el actor en su demanda, en primer lugar corresponde acudir a la definición de consumidor, en tanto sujeto tutelado.

En nuestro régimen jurídico, esta noción se encuentra prevista tanto en el Art. 1 de la ley 24.240 como en el Art. 1.092 del CCCNac. "...toda persona física o jurídica que adquiere o utiliza bienes o servicios en forma gratuita u onerosa como destinataria final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social". De ambas conceptualizaciones se infiere que puede ser consumidor tanto una persona humana como una persona jurídica, en tanto no haya hecho la adquisición para integrarla en un proceso de industrialización o comercialización, siendo ésta la nota característica del derecho de consumidor latinoamericano: el destino final de los bienes o servicios adquiridos. (conf. Derecho del Consumidor. Ley 24240 de Defensa del Consumidor Comentada, Guillermo Pedro Tinti - Maximiliano R. Calderón).

Por ello, cuando el actor al demandar refiere que los materiales comprados al Sr. Franco debían ser enviados el día 20/10/2022, a fin de cumplir con la entrega de una obra en la provincia de Misiones, se posiciona en un lugar ajeno al del sujeto protegido. Si bien jurisprudencialmente se ha avanzado sobre el punto considerando que en determinados supuestos las empresas o los comerciantes pueden invocar la protección de la Ley de Defensa del Consumidor, en la especie no cabe hacer extensiva la aplicación del Estatuto, atendiendo al destino de los bienes adquiridos, por encontrarse directamente vinculado a un giro comercial', e incluso porque uno de los rubros reclamados, el lucro cesante, es propio y característico de sujetos que desarrolla una actividad profesional. Entre la prueba documental reunida en autos, advierto un remito con logo de Transporte Raosa, del que se desprende como datos impresos: remitente Franco Braian Maximiliano, destinatario Alvarado Fabio, Pcia. Posadas (Misiones), y con leyenda a mano el rechazo de mercadería por una lata de pegamento, que avala lo dicho por el actor en la demanda.

Todo lo cual me convence que el presente supuesto el régimen de defensa del consumidor no resulta aplicable.

Ahora bien, la decisión del litigio exige por otro lado un atento análisis de la prueba reunida para verificar la concurrencia de los extremos que hacen viable la resolución de la compra, y en su caso, la reparación de los perjuicios ocasionados.

La pretensión resolutoria - judicial o extrajudicial- solo puede ser ejercida por la parte que acredita haber cumplido la prestación a su cargo, contra la otra parte, que incurre en un incumplimiento relevante. En la especie, y conforme surge de los términos de la carta documento Correo Argentino remitida en fecha 01/11/2022, ésta ha sido la opción del comprador que argumenta la mora en el entrega de los materiales adquiridos. Mientras, la orden de pago n° 712, el comprobante de transferencia bancaria, la factura n° 062 del 18/12/2022, el presupuesto n° 318 del 18/10/2022, los datos de la operación con cheque electrónico, dan cuenta de que el actor por su lado si observó la

obligación asumida.

Ejercida por la parte afectada la opción de rescindir, el vendedor debe restituir lo recibido en pago, quedando además el cumplidor habilitado para reclamar los daños y perjuicios que puede haber sufrido. Tal lo acontecido en el caso, donde tempestivamente el actor activó el mecanismo resolutorio intimando al demandado la devolución del dinero abonado por la compra del material acordado. No existiendo prueba de que se hubiera verificado tal extremo, corresponde hacer lugar a la pretensión con los alcances previstos por el derecho común.

En consecuencia, y toda vez que el actor no reviste el carácter de consumidor corresponde rechazar el reclamo por daño punitivo.

Pero en cuanto al daño emergente, que la actora cuantifica en la suma de \$749.356,91 (alegando que reclama el valor actualizado de los 40 m2 de piso de goma y el adhesivo necesario para pegarlo), resulta procedente en virtud a lo normado por el Art. 1737 del CCCNac.

Se trata de un rubro representado por la erogación o el desembolso requerido para adquirir los materiales pagados pero que finalmente no fueron entregados, y que sin duda ocasionó un disvalor en el patrimonio del actor. En tanto resulta la consecuencia inmediata y necesaria del incumplimiento contractual, debe ser reconocido por la suma efectivamente abonada, esto es de \$546.363,40 con mas tasa activa del Banco Nación, desde la fecha en que produjo el hecho generador del daño 18/12/2022 hasta el efectivo pago.

También reclama el accionante la suma de \$1.381.906,09 en concepto de lucro cesante. Esta partida esta representada por el beneficio económico esperado de acuerdo a la probabilidad objetiva de su obtención (Art. 1738 CCCNac). O sea, la ganancia legítima dejada de obtener por el damnificado, a raíz del ilícito o del incumplimiento obligacional. Se plasma en un cercenamiento de utilidades actuales o futuras que se esperaban con suficiente grado de probabilidad objetiva en caso de no haberse producido el hecho dañoso. La estimación del lucro cesante es una operación intelectual en la que se contienen juicios de valor y que exige la reconstrucción hipotética de aquello que podría haber ocurrido conforme el curso normal y ordinario de las cosas. Adviértase que no se trata de una mera posibilidad de obtener ganancias, pero tampoco de la seguridad absoluta de su obtención. Basta una razonable probabilidad objetiva, ponderable de acuerdo con las circunstancias del caso, que resulta suficiente para satisfacer la exigencia de certidumbre del daño (Pizarro, Ramón D. - Vallepinos, Carlos G., Manual de responsabilidad civil, Ed. Rubinzal-Culzoni, T. I, pág. 84, 85).

Atento el reclamo de lucro cesante, lo que en concreto debe probarse como imperativo en el propio interés (ya que no se trata de un rubro dañoso hipotético o eventual) es la pérdida cierta de ganancias o ingresos, lo que en el presente caso pese a la mención que hace el actor de la obra que debía ser entregada en la provincia de Misiones, no luce acreditado. Lo cual constituye la razón para no ser admitida su procedencia en autos.

De igual modo pretende el actor la suma de \$202.993,51 en concepto de mora. Ésta puede ser conceptualizada como el retraso imputable al deudor. Encontrándose reconocido el daño emergente, tal como ya se dijo, los intereses sobre el rubro se deberán aplicar desde la fecha del hecho (mora) esto es, en que fue hecho el desembolso de dinero (18/12/2022).

La parte actora asimismo reclama pérdida de chance por el monto de \$2.000.000. Esta partida indemnizatoria se configura cuando se frustra una oportunidad de obtener un beneficio, o de evitar un menoscabo de índole patrimonial. Lo frustrado no es el beneficio económico esperado (como ocurre en el lucro cesante) sino la mera oportunidad o probabilidad de hallarse en condiciones de obtenerlo. O sea, la chance en sí misma. Lo que se resarce es la oportunidad perdida de obtener

una ganancia o de evitar un perjuicio en si misma. Su reparación deberá ser realizada atendiendo al mayor o menor grado de probabilidad de convertirse en cierta."Por lo que el valor de la frustración está dado por el grado de probabilidad.

Conforme lo dispone el Art. 1739 del CCCNac., la pérdida de chance es indemnizable en la medida en que su contigencia sea razonable y guarde una adecuada relación de causalidad con el hecho generador. En el caso, la parte actora no especificó concretamente la base fáctica sobre la que descansa su pretensión en orden a este rubro; tampoco produjo prueba. Por lo que el reclamo indemnizatorio de pérdida de chance en esta ocasión debe ser rechazado.

También demanda el actor la suma de \$200.000 (Pesos Doscientos Mil) en concepto de trabajos extrajudiciales. Establece el Art. 37 de la ley arancelaria local, que cada vez que el profesional reciba en forma directa dinero y otros bienes como consecuencia de su actividad, deberá otorgar recibo imputado, que contenga el piso de datos que como mínimo la norma enuncia. De este modo, a los efectos del resarcimiento por honorarios extrajudiciales que el actor habría afrontado, se requiere necesariamente la prueba del pago mediante el recibo imputado. En autos, no se aportó tal acreditación como tampoco el convenio de honorarios correspondiente. La consecuencia lógica es la no recepción del reclamo en atención a la ausencia de pruebas pertinentes a fin de tenerlo por justificado como daño emergente reclamado en la causa.

Aun cuando la demanda no prospere en su totalidad, las costas se imponen íntegramente a cargo de la parte demandada. Pues se comparte el criterio jurisprudencialmente establecido según el cual, en los procesos de indemnización por daños y perjuicios, las costas integran el resarcimiento. Dado que son gastos que el damnificado se ve en la necesidad de efectuar a fin de obtener el reconocimiento de su derecho. Desde esta perspectiva, se tiene dicho que las costas son un daño que el responsable también debe soportar y por eso cabe imponérselas. En el presente caso, ha quedado determinado que la responsabilidad por incumplimiento contractual le cabe exclusivamente a la parte accionada. En esta inteligencia, es que estimo justo y razonable imponer las costas en la especie al demandado vencido (Art. 61 del CPCCTuc).

Ahora corresponde regular honorarios a la letrada interviniente, Ana de Lourdes Robles, MP 6890, quien actuó como patrocinante del actor, cumpliendo todas las etapas del presente proceso, pero sin cumplir actuación oficiosa en los autos acumulados. De conformidad a lo dispuesto por el Art. 39 de la ley arancelaria local corresponde tomar como base regulatoria el monto por el cual prospera la demanda, actualizado. Efectuados los cálculos pertinentes, surge que los mismos no alcanzan el mínimo legal dispuesto en la ley 5480 (Art. 38 últ. párr). Por lo que ponderando la tarea realizada, eficacia, resultado obtenido y tiempo empleado en la solución de la litis, considero justo fijar estipendios a la apoderada de la actora en una consulta escrita sugerida por el Colegio de Abogados de Tucumán, esto es \$500.000 (Pesos Quinientos Mil)

Por ello

RESUELVO

I. HACER LUGAR parcialmente a la demanda interpuesta por Fabio Eduardo Alvarado, DNI 20.219.851, contra Braian Maximiliano Franco, y en consecuencia condenar a éste último a pagar a la parte actora la suma de \$546.363,40 (Pesos Quinientos Cuarenta y Seis Mil Trescientos Sesenta y Tres con cuarenta centavos) a la que deberá aplicarse tasa activa del Banco de la Nación Argentina, desde el 18/12/2022 hasta su efectivo pago.

II. COSTAS a la demandada vencida (Art. 61 del CPCCTuc.).

III. REGULAR HONORARIOS a la letrada Ana de Lourdes Robles, MP 6890, en la suma de \$500.000 (Pesos Quinientos Mil). Notifíquese a la Caja de Previsión y Seguridad Social para Abogados y Procuradores de Tucumán.

IV. DÉJESE CONSTANCIA del presente pronunciamiento en los autos acumulados "ALVARADO FABIO EDUARDO c/ FRANCO BRAIAN MAXIMILIANO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS", Expte n° 6062/22.

HAGASE SABER.-2269/23AKA

Dr. Raúl Eugenio Martín Tejerizo

JUEZ SUBROGANTE - Acordada N° 928/24 (CSJT)

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN - 13va. NOM. (GEACC3)

Actuación firmada en fecha 03/06/2025

Certificado digital:
CN=TEJERIZO Raul Eugenio Martin, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20217459770

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.